



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/051/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/245/2019.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL, CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de marzo del dos mil veintitrés. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/051/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C.** -----, parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional de Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/245/2019, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día doce de abril del dos mil diecinueve, en la Sala Regional de Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, compareció el **C.** -----; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *Del C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, le reclamo la indebida e ilegal liquidación que me hizo el día dieciséis de mayo de 2017 por su apoderada legal la C. ----- ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por no cubrirme las tres prestaciones constitucionales a que tengo derecho, como son, 1) Tres meses de salario, y 2) Doce días por cada año laborado, esto es la PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE TENGO LEGALMENTE DERECHO, ya que con ello se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías y derechos fundamentales constitucionales consagrados a favor de los gobernados. Es decir, el pago de la indemnización correspondiente conforme lo dispone el artículo 123 apartado B, fracción IX de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos.*". Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de



derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/I/245/2019, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dentro del término que establece el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, dieran contestación a la demanda y en caso de ser omisas se le tendría por precluído su derecho de acuerdo al ordenamiento legal 64 del Código de la Materia, autoridades demandadas que dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4.- Que con fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual, con fundamento en el artículo 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, reconoció la validez del acto impugnado.

5.- Inconforme la parte actora con la determinación de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintitrés de enero del dos mil veinte; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/051/2023, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 117, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de enero del dos mil veinte, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veinticuatro de enero del dos mil veinte, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintitrés de enero del dos mil veinte, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 27 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravios la resolución de fecha veintinueve, dictada por la Primera Sala Regional de Acapulco, causa agravios al suscrito en virtud de que dicha Sala consideró en forma inmotivada e infundada que el presente asunto adquirió la calidad de cosa juzgada, fundando su resolución con la documental pública consistente en las copias certificadas del acta de fecha 16 de mayo de 2017, levantada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en la que hay que se aprecia que compareció el suscrito de manera voluntaria a recibir el cheque número 0241102 de fecha 22 de marzo de 2017, con cargo al banco Banorte por la cantidad de \$1,019,225.80 (un millón diecinueve mil doscientos veinticinco pesos 80/100 M. N.), y en la que se observa que me doy por pagado de todas y cada una de las prestaciones que se generaron durante la relación laboral que mantuvo el suscrito con la Fiscalía General del Estado; opinión que no comparto y que con su contenido vulnera mis derechos humanos, principios generales del derecho de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA, CONGRUENCIA JURÍDICA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA tutelados en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma no fue dictada conforme a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como el principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia, y para un mejor análisis del agravio que se expone me permito invocar los preceptos legales violatorios de la materia:

...

Ahora bien, la sala en forma infundada sobreseyó el juicio materia del presente recurso de revisión, aduciendo entre otras cosas lo que interesa lo siguiente:

...

De lo anterior transcripción, se puede apreciar que la magistrada de la primera Sala Regional, NO ANALIZO LAS PRESTACIONES QUE FUERON RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, COMO TAMPOCO VALORO LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO, vulnerando los artículos 128 y 129 del código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia, valorando únicamente de manera equivocada las probanzas ofertadas por las demandadas como lo es en este caso el acta de comparecencia de fecha 16 de mayo de 2017, documentales que resultan estériles para concederles el valor probatorio que le fue otorgado por la sala administrativa por las siguientes consideraciones:

a). - Del acta de comparecencia mencionada, el tribunal del trabajo en lo que interesa ACORDÓ: **“... y toda vez que es conforme en dar por terminada la relación que lo unía con dicha dependencia, se le tiene por ratificando su renuncia en todas y cada una de las partes, por lo que no se reserva derecho alguno que ejercitar con posterioridad en contra de LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ni de persona alguna que legalmente lo represente,..... con lo que da por terminada la relación entre ambas partes,... Dicha comparecencia se eleva a LAUDO EJECUTORIADO ordenándose el archivo de la misma...”**., bajo las premisas, resulta nula de pleno derecho la referida acta de comparecencia, en virtud de que la misma es contraria a derecho, pues no contiene los requisitos de ley, como lo son: a).- **NO SEÑALA CON PRECISIÓN QUE PRESTACIONES ME FUERON PAGADAS, Y solo se aprecia que el suscrito me doy por RECIBIDO DEL CHEQUE y por pagado de todas y cada una de las prestaciones a que tuve derecho**, es decir, **EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA QUE ME FUE PAGADO MI INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL COMO SON TRES MESES DE SALARIO, 20 DÍAS POR CADA AÑO DE**

SERVICIO Y 12 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO, **en consecuencia, NO EXISTE IDENTIDAD DE LAS COSAS QUE SE DEMANDAN, siendo este uno de los elementos para que se den los supuestos de COSA JUZGADA.**

b).- Del acta que comparecía en estudio se observa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al elevar la comparecencia a LAUDO EJECUTORIADO, en el mismo omitió ANALIZAR DE FONDO LAS PRESTACIONES QUE SE ESTABAN CUBRIENDO, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra **identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes**, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, en razón a que no incurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, lo que invariablemente resulta infundada e inmotivada la resolución emitida por la Sala Administrativa sujeta a estudio.

d). - El acta de comparecencia o LAUDO EJECUTORIADO de fecha 27 de junio de 2018, **NO DERIVA PRECISAMENTE DE UN JUICIO**, aun cuando existe identidad de las partes solo se trata de una simple comparecencia, que nunca se siguió en forma de juicio, es decir, no hubo controversia, pues solo se hizo constar la entrega de un cheque por concepto de **pago de todas y cada una de las prestaciones a que tuve derecho**, sin especificar con absoluta claridad a que prestaciones me refería, pues no debe perderse de vista de que en una audiencia de renuncia voluntaria quien dicta el contenido de la misma, es el propio secretario general de acuerdos y en ningún momento se anotan las palabras de los trabajadores, aunado a que repito, el suscrito comparecí a la audiencia sin la asistencia de un licenciado en derecho, por lo que al no incurrir este elemento, no pueden considerarse que se está ante la figura de la COSA JUZGADA ,pues de ser así, **SE ESTARÍA DENEGANDO JUSTICIA AL GOBERNADO**, al no darme la oportunidad de que lo demandado en el presente juicio, sea resuelto por el tribunal de justicia administrativa competente.

e). - La Sala de lo contencioso administrativo, en su relación de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, que se impugna de ilegal, funda su resolución concretamente en una renuncia VOLUNTARIA, de fecha 16 de mayo de 2017, documental que fue agregada en la misma fecha de audiencia 16 de mayo de 2017, y la misma fue firmada por el suscrito en el mismo momento de la comparecencia ante el tribunal del trabajo la cual la Sala responsable al momento de resolver le concedió pleno valor probatorio a la precipitada documental, sin establecer que dicha RENUNCIA VOLUNTARIA fue precisamente por una INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, y como lo expuse en mi escrito de demanda y del contenido de los testimonios ofrecidos por el suscrito, dicho pago lo recibí por concepto de la INCAPACIDAD QUE SUFRÍ EN EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO, Y EN EL OFICIO QUE CONTIENE LA MULTICITADA RENUNCIA EN SU PARTE POSTERIOR DERECHO APARECE UNA LEYENDA QUE DICE: **“ASUNTO: RENUNCIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE”**, lo que indudablemente se entiende que dicho pago lo recibí por la incapacidad sufrida y no por la indemnización a mis derechos laborales a que tengo derecho, luego entonces, la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco, torció el espíritu de la ley al darle valor probatorio pleno a la documental de mérito y sobreseer el presente juicio.

En resumidas cuentas y bajo las consideraciones expuestas en el presente agravio, **NO SE SURTEN LOS SUPUESTOS** para establecer la configuración dela COSA JUZGADA, determinación que se estima de ilegal, ya que la documental que sirvió de sustento

para actualizar la figura de cosa juzgada, no es suficiente para cerciorarse de que hayan reclamado las mismas prestaciones ni se hayan basado en los mismos hechos, tiene estrecha relación los argumentos aquí vertidos con la opinión que emitió la suprema Corte de justicia de la Nación a través de sus salas de la materia en sus tesis de jurisprudencia cuyos títulos exponen:

COSA JUZGADA REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.

SEGUNDO. - La primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, causa perjuicio a mi esfera jurídica al transgredir el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA JURÍDICA** que toda sentencia debe contener en su dictado, en la resolución que se impugna la autoridad administrativa omitió analizar todas las acciones y excepciones replicas y contra replicas que hayan hecho las partes y resolver sobre las mismas; así como también, debe contener en forma integral el estudio y valoración de las probanzas ofertadas por las partes dentro del juicio, concediendo valor probatorio únicamente a las pruebas aportadas por las demandadas, concretamente por cuanto se refiere a el acta de comparecencia de RENUNCIA VOLUNTARIA y sus anexos de fecha dieciséis de mayo 2017, que exhibió como anexo a su escrito de contestación de demanda la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, lo que constituye un agravio que me perjudica, ya que la sala omitió analizar con estricto apego a derecho los alcances de las referidas documentales y que sirvieron como base medular para el sobreseimiento del juicio del cual deriva la presente impugnación, la magistrada de la primera Sala Regional, NO ANALIZO LAS PRESTACIONES QUE FUERON RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, COMO TAMPOCO VALORO LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO, vulnerando los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de CONGRUENCIA JURÍDICA que debe contener toda sentencia, valorando únicamente **el acta de comparecencia de fecha 16 de mayo de 2017, y la renuncia voluntaria de la misma fecha**, documentales que resultan estériles para concederles el valor probatorio que le fue otorgado por la sala administrativa en el dictado de la precipitada resolución que dio como resultado el sobreseimiento del presente juicio.

Sirve de apoyo la opinión que ha emitido la Suprema Corte a través de sus Salas, Tribunales Colegiados de la materia, en sus tesis de jurisprudencias que a la letra expone:

LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS DEBEN ANALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEDUCIDAS EN JUICIO.

TERCERO. - La Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, causa perjuicio a mi esfera jurídica al transgredir el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA tutelados** por los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna y que toda sentencia debe contener en su dictado, respecto a la indebida valoración que le concedió a las pruebas aportadas por las demandadas, concretamente por cuanto se refiere al acta de comparecencia de RENUNCIA VOLUNTARIA y sus anexos de fecha dieciséis de mayo 2017, que exhibió como anexo a su escrito de contestación a la demanda la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, lo que constituye un agravio que me perjudica, ya que la sala omitió analizar con estricto apego a derecho los alcances de las referidas documentales y que sirvieron como base medular para el sobreseimiento del juicio del cual deriva la presente impugnación, documentales que resultan estériles para

concederles el valor probatorio que le fue otorgado por la sala administrativa por las siguientes consideraciones:

a). - El acta de comparecencia de fecha 16 de mayo de 2017, levantada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, en la que estuve presente y firme la misma por cuanto a su contenido como trabajador de la fiscalía del gobierno del estado, es nula y contraria a derecho en primer lugar porque esta se levantó sin asistencia de un abogado que asistiera al suscrito, es decir, **no estuve asesorado por un licenciado en derecho**, como tampoco estuvieron presentes **el representante legal de los trabajadores y representante del trabajo** en la referida audiencia, como consecuencia, me fueron violentados mis derechos humanos a **UNA DEFENSA ADECUADA**.

El Derecho Fundamental y Humano del justiciable a contar una **defensa adecuada** se encuentra vinculado con el respeto al debido proceso, en consecuencia, adquiere preferencia entre el resto de los derechos humanos y actualiza la obligación de no transgredirlo o violarlo en forma alguna. Lo contrario, puede dar la pauta (según el caso) a que lo actuado pueda invalidarse (nulidad o ilicitud) y tomarse en cuenta al momento de dictar cualquier resolución por parte del Órgano Jurisdiccional.

b). - El oficio de renuncia voluntaria, de fecha 16 de mayo de 2017, documental que fue relacionada y agregada en la misma acta de comparecencia, la cual fue firmada por el suscrito en el mismo momento de la comparecencia ante el tribunal del trabajo, también, sin la presencia de un LICENCIADO EN DERECHO y del REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

Sirven de orientación las tesis de jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte a través de los tribunales colegiados y salas de la materia, que a la letra expone:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

CUARTO. - De igual manera, resulta inconstitucional la multicitada resolución que se combate por este medio de defensa, concretamente por cuanto se refiere a la comparecencia de fecha 16 de mayo de 2017, la cual fue elevada a LAUDO EJECUTORIADO, esto en razón, de que la Sala del tribunal de lo contencioso administrativo, **CONCEDIÓ VALOR** a la documental preindicada ofertada por la demandada sin previo estudio de procedencia y eficacia probatoria, dado que la misma, carece de los requisitos exigidos por la ley para ser un documento legal pleno, esto es, el supuesto laudo ejecutoriado **NO ESTA FIRMADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO, DE LA PARTE PATRONAL, Y MUCHO MENOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, aunado también, a que referido laudo se exhibió en copia certificada es decir, 16 de mayo 2017, de lo que se advierte, que el multicitado laudo **NO CAUSO ESTADO TÉRMINOS DE LEY**, porque previo a ser considerado como EJECUTORIADO primero debió publicarse para que surtiera sus efectos legales, circunstancias que no acontecieron y que trae como consecuencia la ilegalidad y nulidad de la documental en estudio.

Sirven también de orientación las tesis de jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte a través de sus tribunales colegiados de circuito y salas de la materia, que a la letra expone:

LAUDOS FALTA DE FIRMA EN LOS.

LAUDOS, FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O DEL SECRETARIO DE ELLAS.

QUINTO. - La resolución que se impugna, de manera errónea está fundada y motivada concretamente en una RENUNCIA VOLUNTARIA, de fecha 26 de mayo de 2017 y sus anexos, la cual al momento de resolver la Sala Administrativa le concedió pleno valor probatorio a la precipitada documental, sin percatarse que dicha COMPARECENCIA DE RENUNCIA VOLUNTARIA fue agregada en el presente juicio en copia certificada sin los requisitos exigidos por la ley, tal y como se desprende del último anexo en la parte inferior de mi identificación personal del IFE en donde se aprecia que la referida **certificación de fecha dieciséis de mayo de 2017, llevada a cabo por la Lic. -----**, en su carácter de **Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado**, que en lo que interesa dice lo siguiente: **que la presente copia FOTOSTÁTICA COMPUESTA DE 01 FOJAS ÚTILES, CONCUERDA FIELMENTE CON EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, C. ----- MISMA QUE TUVE A LA VISTA.**” Certificación levantada en la RENUNCIA VOLUNTARIA Y SUS ANEXOS resulta nula de pleno derecho por las consideraciones siguientes:

I.- De acuerdo a los diversos preceptos legales contenidos en las reformas constitucionales y la ley Orgánica vigente, la autoridad de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS QUE LA COMPONEN**, por cuanto se refieren a la documentación que se encuentran en sus respectivos archivos, estos ya no tienen facultades para certificar sus documentos, sino solo pueden COTEJAR las copias fotostáticas con sus originales, de ahí que resulte nula la mencionada certificación y como consecuencia lógica jurídica las documentales objeto de la certificación realizada carezcan de valor pleno.

II.- El acta de comparecencia de RENUNCIA VOLUNTARIA y sus anexos de fecha 16 de mayo de 2017, que exhibió como anexo a su escrito de contestación a la demanda la autoridad demandada FISCALÍA DEL ESTADO, de igual forma es nula de pleno derecho, en razón de quien certifica las precipitadas documentales que se encuentran en el archivo de la Fiscalía General, fue la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, pues se hizo constar que los documentos obraban en el archivo de la fiscalía y en ningún momento dijo que la Dirección de Recursos Humanos, luego entonces certifico documentos que no estaban en los archivos a su cargo.

III.- la certificación preindicada que realizó la Directora General de recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de igual forma es nula de pleno derecho en razón de que las mencionadas documentales en su contenido **NO APARECE IMPRESO EL SELLO OFICIAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, O EL SELLO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, COMO TAMPOCO APARECEN FOLIADOS LOS DOCUMENTOS QUE INDICAN EN LA REFERIDA CERTIFICACIÓN**, de ahí que se tilde de nula la multicitada certificación.

Sirven también de orientación las tesis de jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte a través de sus tribunales colegiados y salas de la materia, que a la letra expone:

SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTICULO 16, PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. -

SEXTO. - Causa perjuicio a mi esfera jurídica la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, al transgredir el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 29 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, el cual indica los requisitos que debe contener toda sentencia en su dictado, infracción que deriva respecto a la indebida valoración que le concedió a las pruebas aportadas por las demandadas, concretamente por cuanto se refiere a El acta de comparecencia de RENUNCIA VOLUNTARIA y sus anexos de fecha 16 de mayo de 2017, que exhibió como anexo a su escrito de contestación a la demanda la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, lo que constituye un agravio que me perjudica, ya que la sala omitió analizar con estricto apego a derecho los alcances de las referidas documentales y que sirvieron como base medular para el sobreseimiento del juicio del cual deriva la presente impugnación, y la misma no fue dictada conforme a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así debe contener toda sentencia, y para un mejor análisis del agravio que se expone me permito invocar los preceptos legales violatorios de la materia.

...

Ahora bien, la sala en forma infundada sobreseyó el juicio de la materia del presente recurso de revisión, aduciendo entre otras cosas lo que interesa lo siguiente:

“Las autoridades demandadas entre las que ofrecieron al contestar la demanda se encuentran las copias certificadas de la renuncia por incapacidad Total y permanente, al cargo que desempeña como Coordinador de grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, misma que fue suscrita por el actor, así como el acta de comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, efectuada en el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en que consta que el ahora demandante recibió el cheque por la cantidad de \$1,019,225.80 (un millón diecinueve mil doscientos veinticinco pesos 80/100 M.N.), así como el respectivo cheque con número de folio 0241102, de la institución bancaria Banorte, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito a favor del actor...

De las pruebas citadas con anterioridad, esta sala arriba a la conclusión de que las demandadas no adeudan prestación económica alguna a la parte actora, en razón de que, de acuerdo con el análisis realizado, se pudo constatar que el actor fue quien renunció al cargo que desempeñaba”

De la anterior transcripción, se puede apreciar que la magistrada de la primera Sala regional, NO ANALIZO LAS PRESTACIONES QUE FUERON RECLAMADAS EN EL SUSCRITO DE DEMANDA, COMO TAMPOCO VALORO LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL SUSCRITO, vulnerando los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de CONGRUENCIA JURÍDICA que debe contener toda sentencia, valorando únicamente e manera equivocada las probanzas ofertadas por las demandadas

Sirven también de orientación las tesis de jurisprudencia que ha emitido la Suprema corte a través de sus Tribunales colegiados y salas de la materia, que a la letra expone:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ADMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LOS SOPORTES, Y CON SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

SÉPTIMO. -Lo hago consistir en la vulneración de la garantía del Derecho de AUDIENCIA O DEBIDO PROCESO contenida en el artículo 14 de la carta magna, toda vez que la sala responsable al haber emitido la institucional **resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, resolvió sobreseer el juicio materia del presente recurso**, argumentando que se configuraba los supuestos de la figura jurídica de COSA JUZGADA; no obstante que el precepto constitucional citado con antelación establece el imperativo del derecho de defensa a ser escuchado por toda autoridad y dar continuidad a todo trámite de un juicio, concretamente en LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, y el caso que nos ocupa, la Primera Sala regional violento estas formalidades de procedimiento al haber sobreseído el presente juicio, por lo que invariablemente me deja en completo estado de indefensión al haber declarado sin materia el presente juicio, por lo que a la luz del precepto constitucional antes mencionado, invariablemente LA RESPONSABLE SALA no entro al estudio de las pruebas aportadas por el suscrito, por lo que considero que tales actos parte de ser contrarios a derecho por haberse violentado **LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**, la referida **RESOLUCIÓN carecen de los requisitos de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** a que las propias disposiciones constitucionales se refieren, toda vez que precisamente conforme a nuestro régimen constitucional de facultades expresamente conferidas o limitadas, cualquier ejercicio sin fundamento en el mandato de la autoridad pública constituye un exceso, dado que la facultad de las autoridades responsables termina en donde la ley que rige su ramo las faculta.

Es del orden público que el derecho de excepción o, más ampliamente conocido de defensa, tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que prohíbe la privación de derechos y posesiones “sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. “, entre las que destaca, sin duda, el respeto a lo que se llama “el derecho procesal de defenderse”, el proceso que regule la ley reglamentaria de la garantía de justicia, debe respetar la posibilidad y la efectividad del ejercicio de los derechos constitucionales de acción y de defensa, y también debe preservar, en general, las “formalidades esenciales del procedimiento”, que se concretan en el principio de contradicción y el derecho a la prueba.

Tiene relevancia al caso en estudio las opiniones que ha emitido la suprema corte a través de sus tribunales colegiados y salas de la materia, cuyos textos y rubros expresan lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS

ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE:

OCTAVO. - Lo hago consistir en el contenido de la resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por la primera sala Regional de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio que nos ocupa, misma que en formas flagrante vulnera el principio de ACCESO DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA CONTENIDO el artículo 17 de la Constitución General de la República, precepto legal en lo que interesa al presente asunto a la letra dice:

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes.

Del anterior precepto, es evidente que la autoridad Administrativa no se condujo conforme a derecho incumpliendo con el DERECHO DE ADMINISTRAR JUSTICIA DE MANERA IMPARCIAL Y JUSTA, pues repito, en forma inexplicable la Sala responsable sobreseyó el juicio que enderece en contra de las demandadas, coartándose el derecho de exigir el pago de mi indemnización constitucional y demás prestaciones, aportándose del derecho y a la observancia de las normas procesales administrativas que son del orden público, las cuales no pueden alterarse o modificarse por las limitaciones que se establecen en la ley de la materia, amen, de que el derecho a la administración de justicia de todo gobernado se encuentra plasmada en nuestra carta magna y en la ley de los servidores públicos, la cual ordena **“que la impartición y administración de justicia debe de hacerse de acuerdo a los términos que fijen las leyes, a su texto, a su finalidad y a su función; tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en el derecho como sustantivo; así como también, que la norma contribuya a alcanzar una pronta, completa e imparcial administración de justicia, e impedir se constituya un fraude procesal en perjuicio de alguna de las partes”**.

Es importante establecer, que la justicia no debe ser una mercancía sometida a las leyes de la oferta y la demanda o sujeta a un ilusorio control de precios, en la actualidad lastimosamente en ocasiones nos encontramos funcionarios de la administración de justicia que vende la misma al mejor postor, este es un problema del desfase al cobro de remuneraciones ilegítimas debe dirigirse a tratar de hacer efectivo el mandato del artículo 17 constitucional y combatir la corrupción por todos los medios legales. El derecho de acceso a la justicia, reconocido ya en varios textos del constitucionalismo social contemporáneo y tratados internacionales tiende a hacer efectivo el principio de la igualdad de las partes en el proceso, a fin de impedir, en la mayor medida posible, que las desigualdades extraprocesales que se dan en la práctica determinen el resultado final del proceso, procurando que este no dependa de la mayor o menor disponibilidad de recursos de las partes, o de la mayor o menor habilidad de sus abogados, sino de la razón jurídica de sus pretensiones; es claro que esta es una meta muy difícil de alcanzar, pero se debe orientar a la reforma del proceso administrativo contencioso.

NOVENO. - Lo hago consistir en el contenido de la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por la primera sala Regional de lo contencioso Administrativo dentro del juicio que nos ocupa misma que en forma flagrante viola EL ARTICULO 1° DE NUESTRA CARTA MAGNA, por lo que es menester hacer mención que con motivo de las reformas ubicadas en el Diario oficial de la Federación, mediante decreto de fecha 10 de junio de 2011, se modificó el **CAPÍTULO UNO** del Título Primero de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

...

Del numeral anterior, se advierte que nuestra ley fundamental derivada de la reforma en cita, ha adoptado en su artículo 1° de los Derechos Humanos y de los Instrumentos Internacionales, su reconocimiento como parte de su derecho positivo, y en tal sentido fue prescrito el artículo 133 de nuestra norma fundamental mismo que les da el rango de ley Suprema, de donde se deriva que **DEBEN DE APLICARSE E INVOCARSE POR LOS PODERES PÚBLICOS**, para justificar los actos de autoridad que emitan en el ejercicio de sus funciones, de aquí es donde surge la importancia de las reformas constitucionales que se han venido generando desde el 18 de junio del 2008, y que se han complementado en las publicadas en el diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de junio de 2011, denominada esta última “La Reforma de los Derechos Humanos”, corolario que establece en el párrafo segundo del artículo primero en cita, lo que la Doctrina Internacional ha llamado “principio Pro Hombre”, es decir, que en la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos **se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, esto es, estar siempre a favor de la persona, de ahí que no debemos pasar por alto los diversos instrumentos Internacionales de los que México es parte.

De entre los cuales se observan lo previsto por los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

...

Bajo estas premisas, es explorado derecho de que toda autoridad está obligada a respetar los derechos humanos de las personas, y en el caso que nos ocupa, la esfera jurídica de un trabajador debe ser tutelada por cuanto al pago de las prestaciones laborales, debiendo en todo momento salvaguardar los derechos del trabajador y comprobar la efectividad del pago de dichas prestaciones al trabajador, en esencia; la sentencia definitiva que se impugna trasgrede en mi perjuicio de legalidad, así como los artículos 49 y 106 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del estado, porque valora únicamente las pruebas de las demandadas, no así la parte actora, quebrantando el principio de imparcialidad en el proceso que nos ocupa. Lo anterior, porque **la Indemnización Constitucional** es una prestación social prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la determinación de la relación laboral con el patrón, indebidamente del motivo o causa que lo origine.

En los sistemas continentales americanos, estos derechos fundamentales se encuentran plenamente reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos Humanos que nuestro país ha suscrito y que tienen jerarquía de norma fundamental, aun por encima de las leyes federales, según lo estableció el pleno de la Suprema Corte en la tesis P. LXXVII/99, publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 46 que textualmente señala:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a Derechos Humanos, significaron jurídicamente la introducción en el orden internacional un nuevo principio de legitimación del poder y una profunda innovación en el derecho internacional en la medida en que, a partir de ellas, el trato que el estado de a las personas que se

encuentren bajo su jurisdicción, sean nacionales o extranjeros, está regulado por principios y normas jurídicas internacionales.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Esta tesis tiene aplicación según lo estableció el pleno de la Suprema Corte en la tesis P.LXXVII/99, publicado en el semanario Judicial de la federación y su gaceta, tomo III, libro 15 de febrero de 2015, paginas 2254, que textualmente señala:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV.- Substancialmente señala parte actora ahora revisionista es sus agravios lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO refiere que la resolución que recurre le causa agravios en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional de manera inmotivada e infundada resuelve que las demandadas no le adeudan prestación económica alguna, en virtud de que renunció al cargo que desempeñaba como Policía Ministerial y que de acuerdo con el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la indemnización a que se refiere dicho precepto constitucional solo procede en el caso de los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de su cargos, lo que tiene como finalidad resarcir el daño causado por el Estado; al caso, funda su resolución en las documentales públicas consistentes en copias certificadas de **la renuncia por incapacidad total y permanente** y del acta de comparecencia levantada ante el Tribunal de Conciliación del Estado, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, documentales que considera estériles para concederles el valor probatorio que les fue otorgado y determinar que las demandadas no le adeudan ninguna prestación.

De igual forma señala que de la referida acta de comparecencia, se desprende voluntariamente recibió el cheque número 0241102 con cargo al Banco Banorte por la cantidad de \$1'019,225.60 (UN MILLÓN DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M. N) y que se da por pagado de todas y cada una de las prestaciones que se generaron durante la relación laboral, que mantuvo con la Fiscalía General del Estado; situaciones que no comparte, bajo el argumento de que su contenido vulnera sus derechos humanos, los principios de legalidad y seguridad jurídica, congruencia jurídica, acceso a la administración de justicia tutelados por los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la sentencia no fue dictada conforme a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** refiere que el acta de comparecencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, levantada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la que estuvo presente y firmó como trabajador de la Fiscalía General del Estado, es nula y contraria a derecho en virtud de que no estuvo asistido por un abogado, como tampoco estuvieron presentes los representantes de los trabajadores y representante de la autoridad del trabajo, que con dicha irregularidad se violan en su perjuicio el derecho fundamental y humano a contar con una defensa adecuada.

Asimismo, considera inconstitucional la resolución que combate, en virtud de que la Sala Regional le concedió valor probatorio a la documental referida, sin previo análisis porque dicha documental carece de los requisitos exigidos por la ley, ya que se le considera que tiene la categoría de laudo sin que se encuentre firmada por los representantes del trabajo, del patrón y mucho menos por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y que además se exhibió en copia certificada expedida el mismo día de su firma, lo que evidencia que no había causado estado en los términos de ley, y trae como consecuencia la nulidad de dicha documental.

En relación al **TERCER y CUARTO AGRAVIO** sostiene que le causa perjuicio la sentencia que recurre en virtud de que la Juzgadora transgrede el principio de exhaustividad, por la indebida valoración que le dió al acta de comparecencia de renuncia voluntaria y sus anexos de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, exhibidas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, y que con base en las mismas declaró el sobreseimiento del juicio sin apearse a las disposiciones de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, porque la cuestionada sentencia carece de congruencia jurídica. En resumen, cuestiona en este agravio que la Sala A quo no analizó los hechos que constituyen la demanda, como tampoco valoró las pruebas que la parte actora aportó.

En el **QUINTO y SEXTO AGRAVIO** reclama que hubo vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, que tutela el artículo 14 de la Carta Magna, porque en la resolución impugnada la Sala responsable resolvió sobreseer el juicio, bajo el argumento de que la indemnización constitucional solo procede en los casos en que los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de sus cargos, no obstante que por disposición constitucional se deben respetar las formalidades del procedimiento, y en su caso se violentaron dichas formalidades del procedimiento y esto lo deja en estado de indefensión.

Refiere también que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, desde la perspectiva

de los derechos humanos en el terreno burocrático. Refiere que se trata de las prestaciones generadas por derecho derivadas de la relación administrativa que sostuvo como trabajador de las autoridades demandadas y que por su carácter social son imprescriptibles.

Reclama que la sentencia dictada por la Magistrada Instructora viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puntualiza que el haber renunciado de manera voluntaria, ello no significa que hubiere renunciado a los beneficios sociales, derivados de la prestación de sus servicios, por ello pide a esta Sala Revisora que revoque la sentencia dictada en el presente juicio y en su lugar, ordenar a la demandada a pagarle las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Respecto a los **agravios SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** los hace consistir en que la sentencia recurrida de forma flagrante vulnera el principio de acceso a la administración de la justicia, que tutela el artículo 17 de la constitución federal, porque la autoridad juzgadora no se condujo conforme a derecho faltando a la garantía de administrar justicia de manera imparcial y justa, porque de forma inexplicable sobreseyó el juicio, coartándole el derecho de exigir su indemnización constitucional y demás prestaciones.

Precisa que la Juzgadora se apartó del derecho y de las normas procesales administrativas, sin tomar en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en las normas jurídicas sustantivas, así como que la norma contribuya a alcanzar una pronta, completa e imparcial administración de justicia e impedir que se constituya en un fraude procesal en perjuicio de alguna de las partes.

Que considera que la resolución impugnada viola en forma flagrante el artículo 1 de la Carta Magna con motivo a las reformas fundamentales en la protección de los derechos humanos, que se han venido generando desde el dieciocho de junio del dos mil ocho, complementadas con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once.

Como corolario de doctrina internacional que ha postulado el principio pro hombre, esto es que en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, para estar siempre a favor de la persona.

En su agravio, acude a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y cita el contenido de los artículos 6 y 8, relativos al reconocimiento del derecho que tiene toda persona sobre la personalidad jurídica, y a la efectividad de un recurso ante los tribunales nacionales competentes que amparen contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Bajo estas premisas, el revisionista argumenta que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, así como los artículos 94 y 106 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, porque únicamente valora las pruebas ofrecidas por la demandada, con lo que se quebranta el principio de imparcialidad en el proceso en estudio.

Reafirma que la **indemnización constitucional** es una prestación social prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter general para todos los trabajadores que se genera con la terminación de la relación laboral con el patrón independientemente del motivo o causa que lo origine.

Para fortalecer su argumento, cita diversos criterios jurisprudenciales, así como el contenido de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE con el contenido de sus diversos párrafos e incisos, para concluir con la petición a esta Sala Revisora que previo el análisis de los agravios planteados revoque la sentencia recurrida y se ordene el pago de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial.

Para sistematizar el análisis de los agravios planteados por el recurrente se analizara de manera conjunta, porque en los nueve conceptos reclama que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad, debido proceso y aplicación de los derechos fundamentales del hombre que promueve la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, porque en la especie, la Juzgadora Primaria considera que con la renuncia voluntaria que presentó no se acredita que la separación de su trabajo sea como resultado de un despido injustificado y en consecuencia declara la validez del acto impugnado.

Para entrar al análisis de la Litis al resolver el presente recurso de revisión, esta Plenaria estima procedente atender en su más amplia dimensión de la suplencia de la queja deficiente en atención a la causa de pedir, al efecto resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y

HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. **En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.**

Época: Décima Época, Registro: 2018831, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.), Página: 413.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto

Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

Época: Décima Época, Registro: 2006326, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.), Página: 1696.

Ahora bien, para fijar la litis en esta Segunda Instancia, es conveniente precisar que el juicio se inicia con la demanda de nulidad presentada por la actora aquí recurrente que señala como acto impugnado:

“..indebida e ilegal liquidación que se me hizo el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete por su apoderada legal la C. Lic. Martha Elena Gómez Brito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por no cubrirme las prestaciones constitucionales a que tengo derecho, como son, **1) Tres meses de salario, 2) Doce días por cada año laborado, esto es la PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE LEGALMENTE TENGO DERECHO**, ya que con ello se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías y derechos fundamentales constitucionales consagradas a favor de los gobernados. Es decir, el pago de la indemnización correspondiente conforme lo dispone el artículo 123 apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Siguiendo esta secuela procesal, en su oportunidad la Juzgadora en Primera Instancia, en la parte que interesa argumentó:

“...En el caso a estudio, se pudo constatar que le asiste la razón a las autoridades demandadas, ya que al contestar la demanda entre las pruebas que ofrecieron se encuentran las copias certificadas de la Renuncia por Incapacidad Total y Permanente, al cargo que desempeñaba como Policía Ministerial de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, misma que fue suscrita por actor, así como el Acta de Comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, efectuada en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en la que consta que el ahora demandante recibió el cheque por la cantidad de \$1,019,225.60 (UN MILLÓN DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M. N.), aceptando que las

demandadas no le adeudan pago alguno, así como el respectivo cheque con número de folio 0241102, de la Institución Bancaria Banorte, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, suscrito a favor del actor y por la cantidad citada en líneas anteriores, documentales que obran a fojas 41, 44 y 45 del expediente que se estudia, y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 135 del Código Procesal Administrativo.

De las pruebas citadas con anterioridad, esta Sala Instructora arriba a la conclusión de que las demandadas no adeudan prestación económica alguna a la parte actora, en razón de que de acuerdo con el análisis realizado al caudal probatorio, se pudo constar que el actor fue quien renunció al cargo que desempeñaba como Policía Ministerial, y que de acuerdo al artículo 123 apartado B fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **indemnización a que se refiere el precepto constitucional en cita, solo procede en el caso de que los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de sus cargos, lo que tiene como finalidad resarcir afectado, por el daño causado por el Estado**, ante la prohibición de reincorporarlo al servicio, hipótesis jurídica que no se acredita en el caso que nos ocupa, por lo que al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero procede a declarar la validez del acto impugnado...”.

Criterio que no comparte esta Sala Revisora por las consideraciones siguientes:

Para arribar a esta convicción es necesario establecer, si la renuncia y el acta de comparecencia ante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, ofrecidas por ambas partes tiene validez o si adolece de alguna causa de nulidad o invalidez formal.

El actor señala enfáticamente en los agravios que se analizan, que el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para ratificar su escrito de renuncia voluntaria, infiriéndose que fue bajo presión, de que si no firmaba dicha renuncia no le entregarían su cheque por el seguro de invalidez permanente, señalando que no fue asesorado por ningún abogado, y que en el mismo día en que firmó la renuncia ante el Tribunal de Arbitraje, se levantó el acta y que dicha acta no fue firmada por las autoridades del Tribunal Laboral.

Reconoce también que renunció a su relación laboral pero no a sus prestaciones sociales y constitucionales y que las documentales que valoró la A quo no son suficientes para determinar que con dicha renuncia se establece que no existió despido injustificado y en consecuencia no procede la indemnización constitucional

que reclama, y que además con el cheque que recibió por parte de la Aseguradora Banorte, por la cantidad de \$1,019,225.60 (UN MILLÓN DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M. N.), por su incapacidad permanente, ya no se le adeuda ninguna prestación por parte de las demandadas y así declara la validez del acto impugnado.

En relación a lo antes expuesto, del material probatorio consta en autos a fojas 41, 42 y 45 el acta de comparecencia ante el Tribunal de Arbitraje de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en la que se indica la ratificación de la renuncia del actor, sin que contenga las firmas de la autoridad laboral que la realizó. Así también, consta el escrito de renuncia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete; documentales ofrecidas por la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Guerrero y que se exhibieron en copia fotostática certificada por la Secretaria General del Tribunal de Arbitraje.

En una valoración sobre la prueba presuncional legal y humana ofrecida por ambas partes, se advierte que el acta de comparecencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en virtud que no se elaboró conforme al artículo 106 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, toda vez que al levantar la actuación ante el Tribunal Laboral, los representantes del Sector obrero, de Gobierno y Presidente, omitieron estampar las firmas correspondientes como lo hace notar el demandante, lo cual invalidaría los efectos de dicha comparecencia, sin embargo, de autos también se constata que la renuncia existió con las irregularidades que hace valer el ahora revisionista, y que no fueron analizadas por la Juez de Autos, como lo es que dicha renuncia, fue dirigida al LIC. ---
-----, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, y sellada de recibido el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, por la Fiscalía General del Estado, en ese sentido, se tiene la presunción de que efectivamente el actor fue presionado a renunciar para que le dieran el seguro de vida al que tenía derecho.

Resulta aplicable con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 2019582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: (V Región) 5o. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2459:

CONVENIO O LIQUIDACIÓN LABORAL. AL EQUIPARARSE A UN LAUDO, PARA SU VALIDEZ, TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN SUSCRIBIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.- El segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo prevé que todo convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y

de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores. Por su parte, el numeral 987, párrafos primero y tercero, dispone que los convenios que celebren los patrones con sus trabajadores fuera de juicio, pueden ser sometidos a la aprobación de la Junta –siempre que se cumplan los requisitos del artículo 33–, quien los aprobará cuando no se afecten derechos de los trabajadores y, una vez sancionados, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado. De lo anterior se colige como condición indispensable para que los convenios o liquidaciones tengan efecto de laudo ejecutoriado, que sean aprobados por la Junta. Ahora bien, aun cuando la ley referida no prevé la forma en que habrá de integrarse la autoridad laboral para aprobar aquéllos, **se considera que la determinación que se emita al respecto, debe suscribirse por todos sus integrantes**, como acontece con los laudos. Ello, porque, por regla general, esos convenios o liquidaciones tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad. Por tanto, si la aprobación de un convenio o liquidación se equipara a la emisión de un laudo, en razón de que decide derechos laborales sustantivos, es inconcuso que para su validez deban observarse, en lo conducente, las formalidades que prevén los artículos 889 y 890, concretamente que se suscriban por los miembros de la Junta; consecuentemente, si la resolución que los sanciona no cumple con esa exigencia, no pueden considerarse aprobados y tampoco podrán tener efectos definitivos, ni ser elevados a la categoría de laudo ejecutoriado.

Énfasis añadido.

En esta valoración de la prueba instrumental y presuncional legal y humana se advierte como dato complementario que a foja 44 obra una copia fotostática del cheque No. 0241102 de fecha **22 de marzo del dos mil diecisiete**, expedido por Seguros Banorte a favor del actor ----- por la cantidad de \$1,019,225.60 (UN MILLÓN DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M. N.), mismo que le fue entregado al actor el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, después de transcurrido más de un mes en relación a la fecha de su emisión, prueba documental que fue ofrecida por el demandado Fiscal General con el escrito de contestación a la demanda y que omitió valor la Juez de Autos.

En razón de lo anterior esta Plenaria considera procedente **REVOCAR** la **sentencia recurrida de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve**, y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “...**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...**”. En consecuencia, este Órgano Colegiado asume jurisdicción y procede a emitir la sentencia correspondiente exclusivamente por

cuanto al análisis y valoración del acto impugnado consistente en el pago de la indemnización constitucional y la prima de antigüedad que reclama el actor.

Refuerza este criterio la Tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la lengua española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación a/ documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las artes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. EL principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional Tesis: 1.40.C.2 K (loa.) Página: 1772.

Bajo este contexto, el problema a dilucidar en el presente caso, es si la renuncia cuestionada por el actor libera al patrón, el Estado del pago de las prestaciones relativas a la liquidación por los treinta años y tres meses de antigüedad genérica que reclama el actor, prestación que se genera a su favor porque si bien renunció a su relación laboral por una incapacidad total y permanente, más no así, a sus prestaciones antes referidas.

Al efecto conviene revisar la legislación especial aplicable.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO NUMERO 281:

ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

A).- Baja por:

I.- La renuncia voluntaria;

II.- **La incapacidad permanente;**

III.- La jubilación ó retiro; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- La muerte del elemento policial;

V.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VI.- Por licencia; y

VII.- Las demás previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

...

Ahora bien, atendiendo el principio de interpretación de protección más amplia en favor de la persona, contenido en el párrafo segundo del artículo 1° de la Carta Magna, y las circunstancias especiales en que se da por terminada la relación laboral entre la demandada Fiscalía General y el actor ahora recurrente, se infiere la existencia de actos que obligaron al actor inconforme a suscribir su renuncia, para que le fuera entregado el cheque 0241102, relativo al pago del seguro por incapacidad total y permanente; siendo estos hechos los que provocaron dicha terminación y las consecuencias legales que esta provocó, porque como bien lo reclama el revisionista la A quo se concretó a centralizar el análisis de la controversia, en el escrito de renuncia, sin advertir que en el acta de comparecencia quedó especificado que el cheque número 0241102 de fecha **22 de marzo del dos mil diecisiete**, expedido por Seguros Banorte a favor del actor **C. -----**, por la cantidad de \$1,019,225.60 (UN MILLÓN DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M. N.), que le fue entregado hasta que suscribió la renuncia, corresponde únicamente al pago del seguro de la incapacidad total y permanente, de ahí que la

conclusión a que arriba la Juzgadora en el sentido de que las demandadas no adeudan prestación económica alguna a la parte actora, a juicio de esta Plenaria es errónea.

Al respecto, es oportuno aplicar en su más amplio sentido el criterio interpretativo realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial, Décima Época Registro: 2013440 que a continuación se cita:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].- En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o **cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada**; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de

reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; **por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación** -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En este sentido, la RENUNCIA obligada, para que le fuera entregado el cheque correspondiente al pago del seguro por incapacidad total y permanente, en los términos analizados sólo constituye la terminación de la relación laboral y debido a las circunstancias en que se produjo la baja del servicio, en la que sin observar procedimiento administrativo alguno se suspenden los salarios del demandante; esto basado en sus circunstancias personales de salud, sin que en todo caso se diera intervención al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para el efecto de darle trámite a la pensión por jubilación a que tiene derecho. Con base en lo anterior, se puede establecer que existió una renuncia por incapacidad total y permanente la cual fue dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que, en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, que se puede invocar tomando como base los lineamientos que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial antes citada, fundamentalmente para establecer que la renuncia fue por una incapacidad total y permanente, y en consecuencia dicha renuncia se debe analizar en su estricta dimensión, y acorde a lo dispuesto en el artículo 33 señala de la Ley Laboral Federal que señala:

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, **de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.**

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará **siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.**

Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, **solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores**, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas. *Artículo reformado DOF 01-05-2019*

En consecuencia, se concluye que la renuncia cuestionada por el demandante fue obligada, para que se realizara el pago relativo al Seguro de Invalidez de acuerdo con el acta de comparecencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, contrato de Seguros que celebró el Gobierno del Estado con la empresa Aseguradora (BANORTE), acta en la que no se establece que dicho pago contemple la liquidación de prestaciones que en todo caso tiene derecho el demandante en virtud de que, como ya se ha indicado, sin ningún procedimiento administrativo, las demandadas generaron que el demandante renunciara, sin atender a las circunstancias personales de salud, e injustificadamente se le suspendió el pago de sus salarios, sin que en todo caso se diera intervención al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para el efecto de darle trámite a la pensión por jubilación a que tiene derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 35 fracción II y 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que indica:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja, a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I.- Las altas y bajas del personal;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos, así como los ascensos de los mismos; y
- III.- Los nombres de los familiares derechohabientes, así como los documentos que acrediten dicho parentesco.

ARTÍCULO 35.- Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

...

II. Por invalidez;

...

ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

De tal forma que, si bien es cierto, que en el caso en estudio la relación de servicio del demandante con las autoridades demandadas, se dio por concluida y se ordenó la renuncia por incapacidad total y permanente; sin embargo, ello no implica que el actor haya renunciado implícitamente a las prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios, **como son la liquidación y la prima de antigüedad a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado, como lo estipula el artículo 47 fracciones I, IV, y penúltimo párrafo de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248; siendo esta aplicable atendiendo al principio de pro persona.**

ARTICULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

...

IV.- Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, adquiridas con posterioridad a la expedición del nombramiento que hagan imposible la prestación del servicio.

...

El trabajador podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice por el importe de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, si considera que no ha dado ninguna causa justificada de terminación.

...

Finalmente, esta Sala Revisora determina dejar a salvo los derechos del actor para que en términos del artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión Social, solicite ante el H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía

Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la pensión que le corresponde por la renuncia por incapacidad total y permanente.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan fundados y suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala I Regional de Acapulco y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 138 fracción II del Código de la Materia, y una vez configurado lo previsto en el artículo 139 el ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas paguen al C. -----, actor del juicio el concepto de liquidación y la prima de antigüedad, consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio, conforme al artículo 47 fracciones I, IV, y penúltimo párrafo de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/051/2023.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala I Regional de Acapulco.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado por el actor a que se contrae el expediente TJA/SRA/I/245/2019, por los razonamientos y para el efecto señalado en el último considerando de esta resolución.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, por mayoría de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA y RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha nueve de marzo del año en curso, de la Magistrada DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, emitiendo voto en contra la Magistrada DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**MTRO. RAMÓN NAVARRETE
MAGDALENO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

VOTO EN CONTRA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**